



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, REFERENTE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL A CARGO DEL DIPUTADO PABLO ELIZONDO GARCIA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Con fecha 5 de diciembre de 2017, Pablo Elizondo García, diputado federal, integrante del Grupo Partido Revolucionario Institucional, presento iniciativa con proyecto de decreto que reforma La Fracción I del artículo 1916 Del Código Civil Federal

En la misma fecha, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó el turno de la Iniciativa de referencia a la Comisione de Justicia.

II. Contenido de la iniciativa

- **Respecto a la Iniciativa con proyecto de decreto que La Fracción I del artículo 1916 del Código Civil.**

En la Iniciativa del presentada por el Diputado Pablo Elizondo García, se destaca que, en la actualidad no se encuentra tipificado el delito de Injuria en el Código Penal Federal, por el contrario, dicho delito junto con la difamación y calumnia fueron despenalizados en el 2007, conductas por su misma naturaleza, como nos refiere el Diputado permiten emplear otros medios de solución. Como lo es en este caso una sanción de carácter civil, por medio de una indemnización dependiendo del grado de afectación emocional que sufra la víctima, misma que será determinada por el juez de lo civil, de igual manera como bien establece consideró necesario incluir dentro de la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal una definición más amplia como lo es la utilización de medios de comunicación tradicionales y electrónicos, ya que dichos medios en la actualidad son utilizados como una herramienta más de uso para poder realizar actos de discriminación o afectación hacia la víctima.

Bajo el mismo tenor el suscribiente resalta que el hecho de que la injuria no se encuentra tipificadas en la legislación penal federal, eso no impide que se pueda obtener una sanción por realizar la misma. Sin dejar de mencionar que como bien refiere el Diputado se incluirían nuevas modalidades que con el paso del tiempo han ido tomando un papel importante en este tipo de actos y conductas como lo son las tecnologías, que podemos obtener con esta reforma; en primer término, dejamos que el juez de la materia determine si existe un daño moral sobre la víctima y en segundo término en caso de existir dicho daño este mismo determine el monto de la indemnización de acuerdo al grado de afectación de la víctima, consiguiendo con esto una sanción de carácter civil para quien cometa afectación de las victimas por medio de discriminaciones o actos ofensivos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

Para efectos de mejor comprensión de lo anteriormente referido nos permitimos remitir el siguiente cuadro en materia de Cyberbullying

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.	Artículo 1916.-...
Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.	...
La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.	...
El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.	...
Cuando el daño moral haya afectado a la	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

<p>víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p>	
<p>Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:</p>	...
<p>I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>	<p>I. El que comunique, a través de cualquier medio tradicional o electrónico, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;</p>
<p>II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;</p>	II a IV...
<p>III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y</p>	...
<p>IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.</p>	...
<p>La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá</p>	...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.	
La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.	...

III. Consideraciones de las Comisión de Justicia.

La comisión de justicia considera que parte importante del trabajo legislativo es la armonización del marco jurídico nacional. En este sentido, y de acuerdo con la teoría constitucional, es lo que justifica incluso la existencia de un constituyente permanente y de mecanismos de reforma o mutación.

El orden jurídico siempre debe ser funcional y está llamado a actualizarse para así perdurar en el tiempo. Tal como menciona Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona respecto al cambio constitucional "no existen constituciones ni ideales, ni perfectas," de esta misma forma las leyes resultan perfectibles, y aunque están llamadas a perdurar en el tiempo, poder acontecer que surjan hipótesis no previstas en ley y por tanto resulte necesario que se produzcan modificaciones por el acontecer diario, o por situaciones que resulten anormales a lo previsto en una norma.

Usando como referencia la Teoría del cambio Constitucional, conforme a la cual se pueden darse diversos incidentes o accidentes que puede sufrir una disposición constitucional a lo largo de su vigencia, principalmente: la

reforma, la mutación, suspensión, quebrantamiento y supresión de la Constitución.

Centrándonos en la “mutación”, la cual se refiere a la transformación que se da de facto en la realidad pero que no es formalmente modificada en las disposiciones de la ley, esto se da por modificaciones formales a otras legislaciones, por actualización de la jurisprudencia, o bien por el ejercicio o desuso de atribuciones, costumbre o practicas generalmente admitidas.

de esta forma, muchas de las materias han adoptado y analizado las implicaciones del alcance y uso de medios electrónicos por mutación, en razón de constituir practicas generalmente admitidas.

Normativa nacional e internacional

En el orden jurídico mexicano, el **derecho fundamental a la libre expresión de las ideas** se encuentra protegido en los artículos 6 y 7 constitucionales, así como en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De la lectura de dichos artículos, y para los efectos que nos interesan, se desprende que todas las personas gozan el derecho a la libre información, cuyo ejercicio sólo podrá ser restringido mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se afecten los derechos o reputación de terceros.

Respecto al contenido de dicho derecho, tanto la SCJN, como la Corte Interamericana de Derecho Humanos, reconocen dos vertientes del mismo, la primera relativa a la libertad de manifestar el pensamiento propio, *al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio* u la posibilidad de conocer

el pensamiento ajeno a través de cualquier medio de comunicación¹. Así mismo, el sistema interamericano ha establecido que, respecto a la difusión del pensamiento, comprende no solo la posibilidad de expresarlo, sino que, además, de forma inseparable comprende “el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundirlo y así hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles...”². Con respecto a la segunda dimensión, ha establecido que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; “comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos u noticias”³

En consecuencia, las obligaciones del Estado respecto a este derecho van encaminadas a permitir, proteger, no dañar u fomentar ambas dimensiones, ya que puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido a manifestar su propio pensamiento, por lo que representa un derecho individual, y por otro lado un derecho colectivo pues permite tener contacto con la información y el pensamiento ajeno que permita crear pensamientos y juicio propio.

Ahora bien, dentro del orden jurídico mexicano, el artículo 6 constitucional establece límites a dicho derecho para la protección de la moral, la vida privada, la honra, los derechos de terceros y el orden público.

A propósito de estos se han desarrollado precedentes relacionados a determinar los alcances de la libertad de expresión y de los derechos de la

¹ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO** Época: Novena Época; Registro: 172479; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 25/2007 ;Página: 1520. **Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.**

² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, la colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, del 23 de noviembre de 1985, par. 30 y 33

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso “la última tentación de cristo” vs Chile, sentencia de 5 de febrero de 2001

personalidad de gran importancia y trascendencia. La primera sala de la SCJN ha sentado muchos precedentes, respecto a la libertad de expresión, sus límites y en concreto el derecho al honor y la vida privada. Establece que el honor **como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social**, lo que implica que jurídicamente se traduce en un derecho que involucra la facultad de cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo que establece dos formas de entender el honor:

1. En el aspecto **subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la **persona** hace de su propia dignidad, siendo lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; y
2. En el aspecto **objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad (comprendiendo en esta forma el prestigio y la credibilidad), siendo lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la **persona** merece. En este segundo sentido, el derecho al honor bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

En la sentencia con motivo del **ADR 2411/2012**, la primera sala destaca que la libertad de expresión es un derecho fundamental de la ciudadanía, ya que implica una condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, señalando como los órganos garantes de Derechos Humanos han hecho, que este derecho es piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. La primera sala concluye que



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

“en las sociedades democráticas es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que el riesgo de una restricción general de la libertad correspondiente” por definieron como operan los límites de los derechos a la libertad de expresión y al honor, estableciendo que el derecho fundamental al honor viene limitado por los derechos fundamentales a opinar e informar libremente, al ser todos de rango constitucional y, por lo tanto, de obligada coexistencia. Por lo que, según las circunstancias del caso, cabe la posibilidad de que la reputación tenga que soportar restricciones, viéndose cuestionada cuando la relevancia pública de aquello sobre lo que se informa o se opina así lo requiera.

De esta forma la suprema corte de justicia de la nación ha establecido que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Ahora bien, la complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo o incluso a la sociedad o el Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.⁴

⁴ “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA”

Por otro lado, las expresiones que están excluidas de protección constitucional son aquéllas absolutamente vejatorias, entendiéndose como tales las que sean:

1. ofensivas u oprobiosas, según el contexto; e
2. impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado

Pero para determinar que una expresión encuadra en lo anteriormente descrito, debe de atenderse al caso concreto y dejarse a criterio de juez, lo que no significa que el derecho al honor que *la dignidad, la reputación y el honor de las personas puedan transgredirse impunemente por el simple hecho de que la ofensa derive de un contexto o de un hecho de interés público*, ya que simplemente se trata de un reconocimiento de que hay ciertas situaciones en las que el derecho al honor tiene que soportar una mayor carga en su colisión con un ejercicio constitucionalmente legítimo de la libertad de expresión.⁵

En la sentencia relativa al caso **AD 3/2011** la sala examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho a la intimidad, este sistema resulta relevante al menos en dos aspectos: (i) en la determinación del **interés público** de la información difundida; y (ii) en la aplicación del estándar de la **malicia efectiva**. En este sentido establece que “lo que debe considerarse para decidir un caso de ponderación entre las libertades de expresión y el derecho a la información, frente a los derechos de la personalidad, será el interés público para legitimar la intromisión, más allá de otras consideraciones.” Por lo que establece un criterio para poder decidir si determinada información privada es de interés público comprobando la presencia de dos elementos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

1. Una conexión *patente* entre la información privada y un tema o información de interés público; y
 2. La invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información privada debe ser *proporcional* al interés público de la información.
- Además, para poder condenar civilmente a una persona en este tipo de asuntos debe verificarse la existencia de *todos* los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad civil extracontractual que no sea de naturaleza objetiva:
 1. la *ilicitud* de la conducta (vulneración del derecho a la vida privada);
 2. el criterio subjetivo de imputación (dolo o negligencia);
 3. la existencia de un *daño* (afectación al patrimonio moral de la persona); y
 4. una *relación de causalidad* entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.

Finalmente, de la resolución del **ADR 28/2010**, la **sala I** llega a la conclusión que la libertad de expresión siempre tiene un carácter preferencial, ya que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se genera debate público, retomando el sistema dual de protección, establece que los límites a la crítica son mucho más amplios cuando se hace referencia a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan dentro de la sociedad democrática están expuestas al escrutinio público. Por lo que la libertad de expresión goza de una posición preferencia frente a los derechos de la personalidad, ya que la protección de estos atiende a límites distintos cuando la persona de la que se expresan opiniones son figuras públicas, es decir: servidores públicos o personas físicas o morales de carácter privado que tienen proyección pública.

Además, establece que para poder establecer que existe un daño moral, se debe de acreditar un elemento subjetivo: la **Real Malicia**, es decir, que se requiere acreditar que la opinión fue expresada con la intención de dañar, lo cual deberá ser probado a través de la nota pública o el medio por el cual se expresó la opinión y el contexto en que esta se dio.

El alcance del daño moral ha sido cada vez de mayor impacto, gracias a la jurisprudencia y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las resoluciones de la Primera Sala.

Ahora bien, respecto al ejercicio de la libertad de expresión, es cierto que este debe privilegiarse respecto a otros derechos, sin embargo, al igual que todo derecho, este no es de carácter absoluto, sino encuentra su límite en el derecho al honor y a la imagen, que si bien no se encuentran expresos en la constitución, se desprende de los artículos 1 y 6⁶. Así, el derecho a la propia imagen está indisolublemente ligado a la individualidad de la persona puesto que deriva de la dignidad de las personas⁷, este derecho “implica la imagen que uno conserva para mostrarse a los demás y que, como tal, gran parte de la doctrina ubica, a su vez, dentro del derecho a la intimidad, constituyéndose como derechos personalísimos, pertenecientes al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas”, de tal manera que “el individuo tiene el derecho de decidir, en forma libre, sobre su propia imagen”,

⁶ Sentencia de 6 de enero de 2009 Suprema Corte ha entendido que el derecho a la propia imagen debe ser considerado como un derecho fundamental. Al respecto, en el **amparo directo 6/2008**,⁶ el Pleno de la SCJN explicó que el derecho a la propia imagen deriva de la dignidad humana, principio que a su vez está implícitamente contenido en el artículo 1º

⁷ Al respecto, véanse las tesis derivadas de dicho precedente de rubro **“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA”** [Novena Época, Registro: 165821, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVII/2009, Página: 7]; y **“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES”** [Novena Época, Registro: 165813, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXV/2009, Página: 8].

sin importar si se trata de una figura pública o no, puesto que el retrato de una persona solo puede ser usado o publicado con consentimiento, o bien con el de sus representantes o, en todo caso, por los titulares de los derechos correspondientes, a no ser que sea en eventos públicos o con fines informativos o periodísticos, en cuyo caso si existe el elemento del interés público.

En este tenor, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el caso AD 3/2011, examina los criterios respecto al sistema dual de protección que ha venido desarrollando en los casos de colisión entre libertad de expresión y derecho al honor, este sistema resulta relevante en la aplicación del estándar de la *real malicia*⁸.

Al respecto, la Sala estableció en criterio jurisprudencial, que la principal consecuencia del sistema de protección dual, citado en la resolución, es el estándar mencionado, conforme al cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" o que se haya producido con "real malicia"⁹, esto es, con la intención de dañar, aun cuando se trate de información de interés público. Esto significa que deben coexistir dos situaciones:

- 1) Que lo difundido sea falso, que es el caso, pues las imágenes utilizadas, tanto del candidato, como del gobernador, no reflejan lo acontecido.

Pero no basta con que sea falso, de lo contrario estaríamos afirmando que habría que sancionar a los medios de comunicación, cuando a partir de una investigación difundan información en sus plataformas por

⁸ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).

⁹ Aplicable tanto al derecho de acceso a la información, como a la libertad de expresión.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

el simple hecho de no poder comprobar cada hecho, lesionando el debate público; y

- 2) Que se publicó a sabiendas de su falsedad, o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar. Parecido al dolo eventual, el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto o al menos existía la duda sobre la veracidad de esta.

De lo anterior, queda de manifiesto que debe de regularse con cautela los alcances del daño moral para profundizar en su análisis y no lesionar la libertad de expresión. Por ello y, bajo las consideraciones antes indicadas, es que la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, considera necesario armonizar la legislación penal, por lo que sometemos a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 1916 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Art. 1916...

....

....

....

....

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

- I. El que comunique, **a través de cualquier medio incluidos los electrónicos**, a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II a IV...

....

....

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

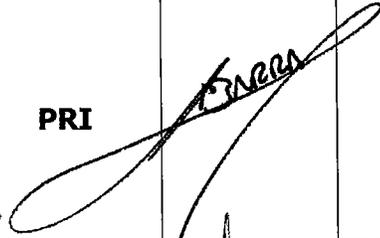
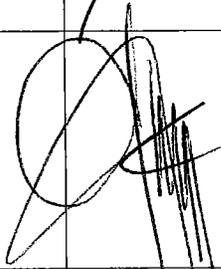
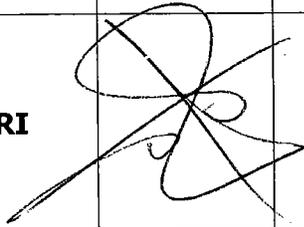
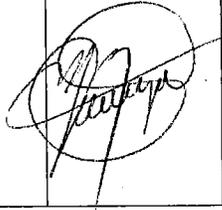
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de diciembre de 2017



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Ibarra Hinojosa Álvaro PRESIDENTE	PRI			
2		Domínguez Domínguez César Alejandro SECRETARIO	PRI			
3		Hernández Madrid María Gloria SECRETARIA	PRI			
4		Ramírez Nieto Ricardo SECRETARIO	PRI			
5		Tamayo Morales Martha Sofía SECRETARIA	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

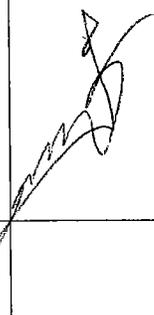
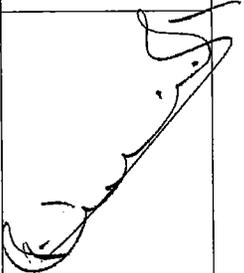
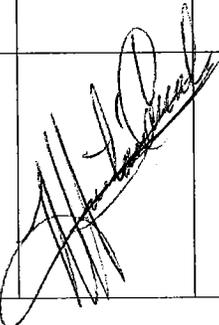
No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
6		Cortés Berumen José Hernán SECRETARIO	PAN			
7		Neblina Vega Javier Antonio SECRETARIO	PAN			
8		Sánchez Carrillo Patricia SECRETARIA	PAN			
9		Ortega Álvarez Omar SECRETARIO	PRD			
10		Limón García Lía SECRETARIA	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
11		Sánchez Orozco Víctor Manuel SECRETARIO	MC			
12		Álvarez López Jesús Emiliano INTEGRANTE	MORENA			
13		Basurto Román Alfredo INTEGRANTE	MORENA			
14		Bañales Arambula Ramón INTEGRANTE	PRI			
15		Canales Najjar Tristán Manuel INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
16		Couttolenc Buentello José Alberto INTEGRANTE	PVEM			
17		Fernández González Waldo INTEGRANTE	PRD			
18		Félix Niebla Gloria Himelda INTEGRANTE	PRI			
19		González Navarro José Adrián INTEGRANTE	PAN			
20		González Torres Sofía INTEGRANTE	PVEM			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la
fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
21		Gutiérrez Campos Alejandra INTEGRANTE	PAN			
22		Iriarte Mercado Carlos INTEGRANTE	PRI			
23		Luna Canales Armando INTEGRANTE	PRI			
24		Martínez Urincho Alberto INTEGRANTE	MORENA			
25		Murrieta Gutiérrez Abel INTEGRANTE	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Justicia

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción I del artículo 1916 del código civil federal.

No.	FOTO	NOMBRE	FRACCIÓN	SENTIDO DE SU VOTO		
				A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
26		Ordoñez Hernández Daniel INTEGRANTE	PRD			
27		Ramírez Núñez Ulises INTEGRANTE	PAN			